

# Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y transporte de basuras domiciliadas y residuos sólidos urbanos

## **Disposición Preliminar**

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por recogida de basura y residuos sólido urbanos y transporte de los mismos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real Decreto.

## **Artículo 1º. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público obligatorio de recogida y transporte de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, definidos en el apartado siguiente, prestados por el Ayuntamiento de Paiporta

2. A efectos de sujeción a la tasa se entenderán por viviendas, locales o establecimientos que dan lugar a la obligación de pago:

Las viviendas, entendiéndose por tales todas aquellas que constituyan la residencia de una unidad familiar. En caso de ser titular de varias viviendas y residiendo en todas se tributará individualmente por cada una de ellas siempre que las mismas no estén deshabitadas.

Locales comerciales, entendiéndose por tales todo aquel recinto en el que se realice actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

3. A efectos de delimitación del objeto de la tasa, se considerarán residuos sólidos urbanos y basuras domiciliarias, los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en los restos y desperdicios de cualquier clase procedentes de la limpieza normal de las viviendas o locales. Se excluyen de los anteriores los residuos de carácter industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materiales y materias contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido requieran especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

## **Artículo 2º. Supuestos de no sujeción**

No estarán sujetas a la presente tasa:

- Recogida de residuos y basuras no domiciliarias, residuos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente la persona físicas o jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, los ocupantes o quienes utilicen de la vivienda o local sita en el término municipal de Paiporta, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Exenciones**

#### **1. Exención objetiva.**

Se declaran exentas de esta tasa todas aquellas viviendas y locales que no dispongan de servicio de agua y luz y paso de vehículos a través de las aceras.

Para gozar de la presente exención deberá aportarse certificación o documentación acreditativa de encontrarse de baja en los servicios de agua y luz, en la vivienda o local.

#### **2. Exención subjetiva**

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto de la liquidación

correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud del sujeto pasivo
- Justificación del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio
- Nuevo domicilio fiscal
- Certificado o documento acreditativo de haberse dado de baja de los servicios de agua y luz del domicilio anterior al de la nueva vivienda y del que ya se ha pagado la correspondiente tasa.

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe que se pueda emitir por los Servicios Económicos, de acreditación de los citados requisitos.

#### **Artículo 6º. Cuota tributaria**

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las bonificaciones correspondientes.

#### **Artículo 7º. Devengo**

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, o en el caso de periodo inferior al año, por trimestres naturales completos.

#### **Artículo 8º. Cuota líquida**

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 6º, las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente

CONCEPTO		2016
A)	Por la recogida de basura de cada domicilio: Cuota anual fija por cada domicilio.	31,05 €
B)	Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial:	

	B1 Comercio, almacenes, industrias y talleres.	47,88 €
	B2 Naves industriales en los Polígonos I, II y III.	95,09 €
	B3 Cafés, bares, tabernas y cines.	59,51 €
	<u>Restaurantes, epígrafes I.A.E. 6714, 6715 y 6722:</u>	
	B4 Hasta 200 M2 superficie computable.	109,97 €
	B5 De 201 a 500 M2 superficie computable.	340,26 €
	B6 Más de 500 m2.	433,41 €
	<u>Supermercados, epígrafes I. A. E. 6473, 6474.</u>	
	B7 Hasta 399 M2 superficie computable.	219,94 €
	B8 Más de 400M2 superficie computable.	421,76 €
C)	Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y disponen de los servicios de agua o alumbrado	13,59 €
E)	Por la recogida y transporte de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras.	Según coste

## Artículo 9º. Bonificaciones

1.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, que tengan la condición de pensionistas o sean mayores de 65 años, cuya renta "per capita" de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supere la cifra de 6.500,00 euros. En el caso de que en la vivienda, resida una sola persona, la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 10.200,00 euros.

Para la aplicación de la bonificación contemplada en el apartado 1 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, con anterioridad al 31 de enero del año para el que se solicita la bonificación.

- Documentación que acredite la condición de pensionista, en su caso.
- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar
- Certificado de convivencia.

- Autorización para solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información sobre los ingresos de la unidad familiar.

2.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, en cuya unidad familiar se hallen dos o más miembros en situación de desempleo en el momento de devengo de la tasa. Esta misma bonificación será de aplicación cuando en la vivienda resida una sola persona.

Para la aplicación de las bonificaciones del apartado 2 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, con anterioridad al 31 de enero del año para el que se solicita la bonificación.

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar
- Documentación acreditativa de la situación de desempleo

3.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, que tengan la condición de familia numerosa o monoparental, cuya renta "per capita" de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supere la cifra de 6.500,00 euros..

Para la aplicación de la bonificación contemplada en el apartado 3 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, con anterioridad al 31 de enero del año para el que se solicita la bonificación.

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar
- Copia del título de familia numerosa o monoparental expedido por la Generalitat Valenciana u organismo competente similar.
- Certificado de convivencia.
- Autorización para solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información sobre los ingresos de la unidad familiar.

A los efectos de esta tasa se considera unidad familiar la formada por los cónyuges, o parejas de hecho formalizadas, independientemente del sexo de quien las compone, no separados legalmente, y los hijos, menores de edad y mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad. También se considera unidad familiar la monoparental, entendiéndose como tal la formada por aquella en la que los hijos/as únicamente están reconocidos por el padre o la madre, la constituida por persona viudo/a con hijos/as que dependan económicamente de ella o aquella en el que el padre o la madre tenga la custodia y no perciba pensión alimenticia

## **Artículo 10º. Régimen de declaración y de ingreso**

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento. Anuncio de confección del mismo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para que los interesados

puedan revisarlo y formular las reclamaciones que consideren oportunas. La publicación del anuncio implicará la notificación individual de cada liquidación

2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta. En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de autoliquidación.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente. En caso de presentar o informar de la baja en ejercicio posterior a aquel en que se haya producido, no procederá la liquidación prorrateada ni la devolución por los ingresos producidos en los periodos en que se estuvo de baja.

#### **Artículo 11º.**

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas contenidas en los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

#### **Disposición adicional única**

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2018, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Septiembre de 2018.